

2021-221

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

En demanda presentada por **SOCORRO GARCÍA SALAZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, promueve proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en contra de **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE**, por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas desde mayo de 2021.

Como título ejecutivo, la parte actora presenta un acta de acuerdo privado suscrito entre las partes, el 2 de septiembre del año pasado, en el cual **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE**, se comprometió a suministrar a su esposa **SOCORRO GARCÍA SALAZAR**, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) mensuales, para sus gastos de manutención.

El documento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante, a partir del mes de mayo de 2021, fecha en la cual, según la parte demandante, dejó de pagar.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago por la suma de \$7.500.000 correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo a septiembre de 2021, así como las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo.

Solicita la parte actora que se ordene al pagador del “Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio” (FOMAG), descontar el valor de la cuota alimentaria, a lo cual no se accederá, teniendo en cuenta que se desconoce el valor de los ingresos percibidos por el demandado. En su defecto, se decretará el embargo del 30% de la pensión y demás mesadas que reciba, para garantizar el pago de la obligación cobrada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE**, y en favor de **SOCORRO GARCÍA SALAZAR**, por las siguientes cantidades:

a)

Por la suma de \$7.500.000 correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por los meses de mayo a septiembre de 2021.

b)

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará enviando copia de la demanda, anexos y de este auto, al correo electrónico del demandado. (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO en el porcentaje del 30% de la pensión que percibe el demandado del “Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio” (FOMAG), Se oficiará a la entidad para que ponga a disposición del despacho los dineros descontados.

CUARTO: RECONOCER personería al **DR. JONY CARDONA SÁNCHEZ**, para obrar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fd3227b416eac5f29e976098796ee040194ded437aad355c24ab7ccd4f7948**

Documento generado en 30/09/2021 10:57:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>